



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



04625

34160/2016
16 JUN -7 13:09

Casmanet
Sen Anexo.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
REF. EXP. LTAIPJ/FG/1589/2015.

GUADALAJARA, JALISCO.

En los autos del **juicio de amparo** número **712/2016**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos que reclama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con esta fecha se dictó sentencia que a la letra dice:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto número 712/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- [REDACTED], por su propio derecho, mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que estimó violatorios de los derechos fundamentales tutelados por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se precisan: "III.- "Autoridades Responsables.- --- Instituto De Transparencia, "Información Pública Y Protección De Datos Personales Del "Estado De Jalisco. (ITEI) --- (.) --- V.- Actos Reclamados.- --- El "acuerdo por medio del cual decreta la inadmisión del RECURSO "DE REVISIÓN número 059/2016 dictado por el Instituto De "Transparencia, Información Pública Y Protección De Datos "Personales Del Estado De Jalisco, promovido contra la negativa a "proporcionar la información solicitada dentro del expediente "interno Número LTAIPJ/FG/1589/2015 ante la Unidad de "Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco."

SEGUNDO.- Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al que por razón de turno, correspondió el conocimiento de la demanda de amparo indirecto de que se trata, la registró bajo el número 712/2016, y en proveído de ocho de marzo de dos mil dieciséis, se admitió; además, en el aludido acuerdo, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor, se requirió a la autoridad señalada como responsable la rendición de su informe justificado, asimismo, se dio al Agente del Ministerio Público de la adscripción, la intervención que legalmente le corresponde. Tramitado que fue el juicio de garantías de referencia por su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, constitucionales, 1º, fracción I, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo en vigor, y 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el



271959810007

Diario Oficial de la Federación de quince de febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO.- Es cierto el acto que se reclama al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la emisión del proveído de diez de febrero de dos mil dieciséis, en que se resolvió no admitir a trámite el recurso de revisión 059/2016, toda vez que, así se reconoció en el informe justificado rendido en autos (fojas 64 a 71).

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 278, publicada en la página 231, Tomo VI, del Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el texto y rubro:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa "la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, "debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a "examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

TERCERO.- Los conceptos de violación no se transcribirán, en virtud de que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que establezca tal formalidad.

Apoya lo expresado, la Jurisprudencia número 477, que aparece publicada en las páginas 414 y 415 del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO "ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el "Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación "expresados en la demanda, no implica que haya infringido "disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, "pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de "llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no "deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva "de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que "estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la "misma."

CUARTO.- Es fundado, y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, lo expuesto por la parte quejosa, en el sentido de que el acuerdo reclamado carece de la debida fundamentación y motivación.

En principio, es necesario resaltar el contenido del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, "familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de "mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y "motive la causa legal del procedimiento."

Esta parte del precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso y, por ello, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

Cuando se dice que un acto es legal, es porque respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión



del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones. El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico y, por ende, la exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

No existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión.

En esta tesitura, la garantía de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades



objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 204, publicada en la página 166, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el "artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad "debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, "entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión "el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también "deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, "razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en "consideración para la emisión del acto; siendo necesario, "además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las "normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se "configuren las hipótesis normativas."

El acuerdo reclamado, en lo que interesa (foja 115), es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE REVISION 059/2016 --- SUJETO "OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. "--- Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de febrero del año 2016 dos mil "dieciséis. --- Se tiene por recibido en la oficialía de partes de este "Instituto el día 08 ocho de febrero del presente año, escrito "emitido por el C. FEÓjã ã œã[Á|Á[{ à|^& { } |^ç por el cual da "cumplimiento a la prevención del acuerdo de fecha 26 veintiséis "de enero del 2016 dos mil dieciséis, el cual fue notificado al "recurrente el día 02 dos de febrero de este año. --- En cuanto a la "presentación de la contestación de la prevención se especifica "que cuenta el recurrente con 10 días hábiles para su "presentación, de conformidad al artículo 95.1 fracción I de la Ley "de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de "Jalisco y sus Municipios. Debiendo tomar en cuenta que le "notificaron vía sistema Infomex la resolución de la solicitud de "información el 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, y "presentó su recurso de revisión el 25 veinticinco de enero del "presente año, por lo que en evidente no cumple con lo ordenado "en el artículo antes citado. --- En razón a los motivos antes "expuestos, es por lo que NO SE ADMITE el recurso de revisión "en comento, toda vez que se actualiza la causal de "improcedencia contemplada en el artículo 98.1 fracción I de la "Ley antes mencionada, que a la letra dice: --- "Artículo 98. "Recurso de revisión - Causales de improcedencia --- 1. Son "causales de improcedencia del recurso de revisión: --- I. Que se "presente de forma extemporánea; --- II." (SIC) --- Notifíquese del "presente al recurrente, por cualquiera de los medios legales "establecidos, y por motivo de la carga laboral de este Instituto, "habilítese para tal efecto días y horas inhábiles, de conformidad "con el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del "Estado, ambos de aplicación supletoria a la Ley de la materia. --- "Así lo acordó el Secretario Ejecutivo, de conformidad a lo "establecido por el artículo 97 de la Ley de Transparencia y "Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus "Municipios."

Ahora bien, si en el acuerdo que por esta vía se impugna, para apoyar la determinación en él tomada, la responsable se limitó a manifestar que, "Debiendo tomar en cuenta que le



"notificaron vía sistema Infomex la resolución de la solicitud de "información el 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, y "presentó su recurso de revisión el 25 veinticinco de enero del "presente año, por lo que en evidente no cumple con lo ordenado "en el artículo antes citado."; tal señalamiento no implica la debida fundamentación y motivación de la determinación en ella tomada, toda vez que, no se precisa cual es la constancia fehaciente con la que se acredita tal notificación, a efecto de dar mayores elementos al promovente, para en su caso, impugnar la misma, ni los preceptos aplicables en los que se apoyó para efectuar la notificación por la vía indicada; por lo cual, es incuestionable que dicho acuerdo es conculcatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de la Carta Magna, pues el señalamiento que al efecto realizó la responsable, es tan impreciso, que no da elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido, y además, constatar, que existe adecuación entre éste y las normas que resulten aplicables.

Lo que, además, impide a este órgano jurisdiccional analizar si la determinación tomada en la resolución reclamada es constitucional o no, pues jurídicamente no es factible que este juzgado de Distrito se sustituya en sus facultades a la autoridad responsable; por lo que, lo procedente es, sin necesidad de analizar el resto de los conceptos de violación, conceder al aquí quejoso la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acuerdo reclamado, y emita uno nuevo, con plenitud de jurisdicción, debidamente fundado y motivado.

Lo anterior encuentra apoyo, en las tesis cuyo rubro y texto a la letra dicen:

"JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCION NO PUEDE "SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y "MOTIVACION DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. "El juez de Distrito y, en general, la autoridad de amparo, no "puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento "legales de que adolezca el acto emitido por una autoridad, "porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien "funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para "considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que "existan las circunstancias específicas y las razones particulares o "causas inmediatas que se puedan tener en consideración para la "emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las "disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, "es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda "precisión en el documento mismo que contiene el acto de "autoridad y no en otro diverso, mucho menos, en la resolución "dictada en el juicio de amparo cuyo análisis debe referirse, "específicamente, a la satisfacción de esos requisitos. "Consecuentemente, no es correcto que al resolver el juicio de "garantías, la autoridad de amparo, motu proprio, exprese las "consideraciones de motivación y fundamento que no se "contienen en el acto reclamado, para concluir, con base en ellas, "que dicho acto de autoridad está apegado a las normas que lo "rigen, pues, con ese proceder, aparte de agravar la situación "jurídica del quejoso, suple la deficiencia legal de ese acto, el cual, "lejos de ser corregido por la potestad de amparo, debe ser "anulado por ésta mediante sentencia que conceda la protección "constitucional."(Jurisprudencia número IX.2o. J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que aparece publicada en la página 59 del Tomo 82 de la Octava



Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de Octubre de 1994).

"SENTENCIA QUE AMPARA POR FALTA DE "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SUS EFECTOS CUANDO "SE REFIERE A UNA RESOLUCION RECAIDA A UNA "SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO, SON EMITIR "UNA NUEVA.- Los efectos de una ejecutoria de amparo que "otorga la proteccion constitucional por falta de fundamentacion y "motivacion del acto reclamado son los de constreñir a la "autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto "carente de fundamento y motivo, y a emitir un nuevo acto "subsannando la irregularidad cometida, cuando el acto reclamado "consista en una resolucio n que se emita en respuesta al ejercicio "del derecho de peticio n o que resuelva una instancia, recurso o "juicio, ya que en estas hipotesis es preciso que el acto sin "fundamentacion y motivacion se sustituya por otro sin esas "deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las "referidas peticio n, instancia, recurso o juicio." (Tesis número 2a.V/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 231, Tomo VII de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de febrero de 1998).

Por expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **FEZ**, en los términos y para los efectos que precisados quedaron en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Juan Manuel Villanueva Gómez**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la licenciada Silvia Núñez Viveros, Secretaria que autoriza y da fe, el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, en que se terminó de engrosar esta resolución.--- FIRMADOS. Lic. Juan Manuel Villanueva Gómez. Lic. Silvia Núñez Viveros. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO.

Lic. Silvia Núñez Viveros.



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO.

FEZ